

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VI

ORIENTAL BANK

Recurridos

v.

LEE WILLIAM CARDONA
RODRÍGUEZ Y OTROS

Peticionarios

KLCE201601412

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
D CD2014-0728

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2016.

Comparecen ante nos el señor Lee William Cardona Rodríguez, la señora Alexandra Marie López Vidal, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, y terceros demandados, como la parte peticionaria. Solicitan la revisión de una *Orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 12 de mayo de 2016, y notificada a las partes el 17 de mayo de 2016. Mediante la misma, dicho Foro declaró No Ha Lugar al *Memorando de Costas en Apelación*, presentado por los peticionarios.

I.

El 14 de mayo de 2015, este Tribunal de Apelaciones dictó *Sentencia*, revocando tres (3) *Sentencias* dictadas por el TPI: una *Sentencia Parcial* dictada por el TPI el 31 de octubre de 2014, en la cual desestimó una Reconvención presentada por los peticionarios; una segunda *Sentencia Parcial* dictada por el TPI el 16 de enero de 2015, declarando sumariamente Con Lugar la reclamación de Oriental Bank, y una *Sentencia Final*, dictada por el TPI el 26 de

marzo de 2015, desestimando la Demanda contra Tercero instada por los peticionarios.¹ Así también, este Foro Apelativo ordenó la *paralización* del caso de epígrafe, D CD2014-0728, hasta tanto se dilucide en los méritos el caso *Asociación de Residentes de Monte Cielo v. Mora Development, S.E., Mora Development, Inc.*, D AC2011-3596, a los fines de proteger a las partes ante la posibilidad de sentencias inconsistentes.²

El 20 de abril de 2016 la parte peticionaria presentó ante el TPI un *Memorando de Costas en Apelación*, reclamando la suma de tres mil doscientos diecinueve dólares con cincuenta y cuatro centavos (\$3,219.54), por concepto de las partidas alegadamente incurridas durante el transcurso del proceso apelativo. Por su parte, el 2 de mayo de 2016 Oriental presentó escrito en *Oposición*.

Tras la peticionaria presentar escrito de Réplica, el 17 de mayo de 2016 el TPI dictó *Orden*, declarando No Ha Lugar el *Memorando de Costas en Apelación* instado por la parte peticionaria. Señaló que el mismo no cumplía con la Regla 44.1(c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R.44.1(c). El 19 de mayo de 2016, la parte peticionaria presentó *Moción de Reconsideración*, de dicho dictamen, y el 9 de junio de 2016, Oriental presentó *Oposición a Moción de Reconsideración*.

El 20 de junio de 2016 el TPI dictó *Orden* mediante la cual declaró “No Ha Lugar” la *Moción de Reconsideración*, presentada por la parte peticionaria. Indicó el Foro primario que en el caso de epígrafe, no hay una Sentencia final y firme, y por lo tanto no existe una parte victoriosa en el pleito, conforme a la Regla 44.1(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

¹ Véase: KLAN201500149, consolidado con KLAN201500158, KLAN201500599, Sentencia del 14 de mayo de 2015.

² El 13 de julio de 2015 Oriental Bank presentó Recurso de *Certiorari* ante el Tribunal Supremo, el cual declaró el mismo “No Ha Lugar”, mediante *Resolución* del 16 de octubre de 2015.

Inconforme con el anterior dictamen, el 2 de agosto de 2016 la parte peticionaria acudió ante nos por vía de *Certiorari*, en el cual, formuló el siguiente señalamiento de error:

El TPI erró e incurrió en un craso abuso de su discreción al no concederle a los peticionarios las costas de apelación solicitadas, luego de este HTA dictar Sentencia a favor de los peticionarios revocando las tres sentencias emitidas por el TPI.

El 19 de agosto de 2016, Oriental Bank presentó correspondiente *Oposición a Expedición de Recurso de Certiorari*. Con el beneficio de las respectivas posiciones de las partes, y la totalidad del expediente, procedemos a resolver.

II.

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente la decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. sec. 3491. El asunto que se plantea en el recurso instado por la parte promovente debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues el mandato de la Regla 52.1 establece taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 337 (2012).

Para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es menester evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al

recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 D.P.R. 834, 837 (1999). Esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros para regir nuestra discreción. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, 185 D.P.R. 307 (2012); *Rivera_Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, *supra*. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se

encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

De otra parte, la concesión de costas tiene el propósito reparador de resarcir a la parte victoriosa en un pleito los gastos necesarios y razonables incurridos durante el litigio. Esta imposición a la parte vencedora es mandatoria. *Aponte v. Sears Roebuck*, 144 D.P.R. 830, 848 (1998).

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1, dispone en cuanto a las costas:

(a) *Su concesión.* - Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.

(b) [...]

(c) *En etapa apelativa.* La parte a cuyo favor un tribunal apelativo dicte sentencia presentará en la sala del Tribunal de Primera Instancia que decidió el caso inicialmente y notificará a la parte contraria, dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir de la devolución del mandato y conforme a los criterios establecidos en el inciso (b) anterior, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos para la tramitación del recurso en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo, según corresponda. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada, y su impugnación se formulará y resolverá en la misma forma prescrita en la Regla 44.1(b). La resolución que emita el Tribunal de Primera Instancia podrá revisarse según se dispone en el inciso (b). La resolución que emita el Tribunal de Apelaciones podrá revisarse mediante *Certiorari* ante el Tribunal Supremo.

Cuando se revoque la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, la parte a cuyo favor se dicte la sentencia, presentará un memorándum de costas de conformidad con el procedimiento y el término establecido en este inciso e incluirá los gastos y desembolsos incurridos tanto en el Tribunal de Primera Instancia como en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo

Sobre las costas en apelación, nuestro Reglamento establece que “[l]as costas se concederán a favor de la parte que prevalezca,

excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley”. Regla 85 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Según las Reglas de Procedimiento Civil, la parte que resulte favorecida por una determinación apelativa presentará el memorando de costas ante la Sala del Tribunal de Primera Instancia que inicialmente atendió el caso, “dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir de la devolución del mandato [...]”. A tales efectos, el tratadista J.A. Cuevas Segarra señala que “cuando una parte perdedora en el tribunal de instancia logra que se revoque la sentencia apelada, adquiere status de parte victoriosa.” J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, T. II, a la página 723.

Ahora bien, se ha aclarado que no todos los gastos del litigio son recobrables mediante costas. Al presentarse el memorando de costas, el tribunal habrá de determinar: (1) cuál fue la parte a cuyo favor se resolvió el pleito, es decir, quién fue el litigante vencedor; y (2) cuáles gastos, de aquéllos incurridos, fueron necesarios y razonables. *J.T.P. Dev. Corp., J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 D.P.R., 460-461 (1992); *Andino Nieves v. A.A.A.*, 123 D.P.R. 712, 716 (1989).

III.

Al momento presente de los procedimientos del caso de epígrafe, ninguna de las partes comparecientes ha prevalecido, tanto en el Foro Primario, como en el Foro Intermedio. La *Sentencia* dictada por este Foro de Apelaciones el 14 de mayo de 2015, no tuvo el objetivo, ni el efecto de dar finalidad al pleito de epígrafe. Antes bien, determinamos que era improcedente en Derecho la desestimación de una Reconvención y una Demanda Contra Tercero, y que igualmente improcedente en Derecho era resolver el caso de epígrafe mediante la vía sumaria. Más aun, clara fue la determinación de este Foro Intermedio en la *Sentencia* del 14 de

mayo de 2015, al ordenar la paralización del caso de epígrafe, hasta tanto se dilucide en los méritos un caso de mayor antigüedad irresuelto al momento de la presente Sentencia, a los fines de proteger a las partes ante la posibilidad de sentencias inconsistentes.

Por lo tanto, no consta una parte victoriosa, conforme a la Regla 44.1(c) de Procedimiento Civil, *supra*, y la norma jurisprudencial precitada. Entiéndase, las respectivas reclamaciones instadas por Oriental Bank, así como por los peticionarios en el caso de epígrafe, D CD2014-0728, permanecen pendientes ante el Foro de Primera Instancia.

Aplicados los criterios dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento para la expedición de un auto de *Certiorari*, surge que no hay razón para que intervengamos en esta etapa de los procedimientos. Somos del criterio de que las controversias planteadas en estos casos requieren y necesitan que le proveamos al Foro de Instancia la mayor discreción posible para que razonablemente evalúe y adjudique todos los planteamientos de las partes. Igualmente entendemos que la acción tomada por el TPI es totalmente razonable dentro del período procesal en que se encuentra el caso. Por tal razón, denegamos expedir el auto.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales adoptamos en esta Resolución, DENEGAMOS expedir el auto de *Certiorari* solicitado.

Notifíquese a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones